

Instituto Español de Oceanografía

Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve por el que se determinan sus funciones. (Artículo dos, tres, cinco y seis.)
 Orden de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y tres sobre trienios e indemnización familiar. (Párrafos cinco, seis y siete.)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Orden de veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y tres sobre incompatibilidades.
 Orden de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno por la que se dan normas sobre situación de funcionarios.
 Decreto de veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y nueve por el que se dan normas para cubrir vacantes.

Patronato de Casas para Funcionarios

Orden de once de septiembre de mil novecientos sesenta y tres por la que se aprueba el Reglamento. (Artículos cinco y trece.)

MINISTERIO DE INFORMACIÓN Y TURISMO

Editora Nacional

Orden de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve por la que se aprueba el Reglamento. (Artículo veinte.)

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Instituto Nacional de la Vivienda

Orden de veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y uno, que aprueba el Reglamento. (Artículos veintinueve al treinta y nueve.)

Exposición Permanente e Información de la Construcción

Orden de quince de junio de mil novecientos sesenta y dos, que aprueba el Reglamento. (Artículo ocho d) y artículo 18 b).

Gerencia de Urbanización

Decreto doscientos treinta y siete/mil novecientos sesenta, de once de febrero, que aprueba su Reglamento. (Artículos veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y cuatro, disposición transitoria cuarta.)

Artículo segundo.—Se considerarán asimismo derogadas, en virtud de lo dispuesto en la disposición final sexta del Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, cuantas disposiciones —aun cuando no hubiesen sido incluidas en la relación que se contiene en el artículo anterior— se opongan a lo dispuesto en dicho Decreto, siempre que lo sean de igual o inferior rango.

Artículo tercero.—El Gobierno, si así lo considerara oportuno, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previo informe de la Comisión Superior de Personal, a medida que se vayan dictando las normas de desarrollo del Estatuto del personal al servicio de los Organismos autónomos, publicará nuevas relaciones comprensivas de aquellas disposiciones que, igualmente, habrán de quedar expresamente derogadas, caso de que se opongan a lo establecido por las mismas.

Artículo cuarto.—La Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal, aclarará las dudas que puedan suscitarse sobre la vigencia de cualesquiera disposiciones que afecten al régimen de los funcionarios sometidos al Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio.

DISPOSICION ADICIONAL

El personal de la Casa de Salud de Santa Cristina, y Escuela Oficial de Matronas seguirá rigiéndose por el Reglamento aprobado por Orden de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y seis y demás disposiciones específicas que le sean aplicables hasta que se dicte un Reglamento especial de conformidad con la naturaleza y fines de esta Institución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
 LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 3232/1971, de 23 de diciembre, sobre prórroga de la vigencia de las disposiciones del Decreto 167/1968, de 25 de enero, sobre bonificaciones arancelarias en la Provincia de Sahara.

En virtud de la autorización concedida en el artículo sesenta y uno del Decreto tres mil ochocientos tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre, aprobatorio del texto regulador del sistema tributario de la Provincia de Sahara; con la conformidad de los Ministerios de Hacienda y Comercio, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga la vigencia de las disposiciones contenidas en el Decreto noventa y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero, sobre bonificaciones arancelarias en la Provincia de Sahara, hasta que la evolución de las estructuras económicas pueda permitir su modificación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
 LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 3233/1971, de 23 de diciembre, sobre prórroga de la vigencia de las disposiciones del Decreto 66/1968, de 25 de enero, sobre bonificaciones y reducciones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la Provincia de Sahara.

En uso de las facultades concedidas en el artículo segundo del Decreto noventa y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero, que modificó el artículo sesenta y tres del Decreto tres mil ochocientos tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre, regulador del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la Provincia de Sahara, con la conformidad del Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga la vigencia de las disposiciones contenidas en el Decreto noventa y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero, sobre bonificaciones y reducciones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la Provincia de Sahara, hasta que la evolución de las estructuras económicas pueda permitir su modificación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
 LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 3234/1971, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el adjunto Arancel de los Registradores de la Propiedad.

Los veinte años transcurridos desde la aprobación del Arancel de los Registradores de la Propiedad, el alza del coste de vida en este mismo periodo de tiempo y el considerable aumento de los gastos de mantenimiento de las oficinas de los Registradores aconsejan una revisión ponderada de aquél.

El nuevo texto sigue, en líneas generales, el Arancel de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno, si bien contiene

algunas novedades de interés, entre las que pueden destacarse, además de la importante reducción en favor del Estado, Provincia, Municipio y determinadas Entidades, comprendida en el número octavo, las restantes reducciones reguladas en los números cuatro, cinco y siete, que vienen a reconocer la especialidad que, indudablemente, existe en la Propiedad Horizontal, en las modificaciones puras de Entidades hipotecarias, en las anotaciones y en las cancelaciones.

Otra característica del nuevo Arancel es su preocupación mutualista recogida en la disposición adicional cuarta, que señala una participación de la Mutualidad Benéfica en la aplicación de los números tres, cuatro, cinco, siete y ocho, sobre una base superior a cien millones de pesetas.

Se estima, pues, que el nuevo Arancel flexibiliza y mejora sensiblemente el que por este Decreto se deroga.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Arancel de los Registradores de la Propiedad, que entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.—Queda derogado, a partir de la fecha expresada en el artículo anterior, el Arancel de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno y cualquier otra disposición que se oponga al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOU Y URQUEJO

ARANCEL DE LOS DERECHOS QUE DEVENGAN LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD

Asientos de presentación y calificación de documentos

Número 1.—Por el asiento de presentación de todo documento, cualquiera que sea el número de fincas, 50 pesetas.

Número 2.—Por el examen y consiguiente calificación de todo documento cuando se extienda la correspondiente nota que deniegue o suspenda su inscripción o anotación, sin tomar anotación preventiva de suspensión, se percibirá el 10 por 100 del importe que, en su caso, correspondería por la extensión del asiento solicitado, sin que pueda exceder el total percibido de 2.000 pesetas.

Lo percibido por este concepto se aplicará al pago de los derechos del asiento que se practique, si, como consecuencia del recurso, se declarase inscribible o anotable el documento.

Inscripciones, cancelaciones y anotaciones

Número 3.—Por la inscripción de cualquier finca o derecho se percibirán las cantidades que fijan las siguientes escalas:

Escala primera.—Por cada finca o derecho cuyo valor efectivo no excede de 5.000 pesetas, 100 pesetas.

Escala segunda.—Por lo que exceda de 5.000 pesetas hasta 50.000 pesetas, el 0,50 por 100.

Escala tercera.—Por lo que exceda de 50.000 pesetas hasta 100.000 pesetas, el 0,30 por 100.

Escala cuarta.—Por lo que exceda de 100.000 pesetas hasta 500.000 pesetas, el 0,22 por 100.

Escala quinta.—Por lo que exceda de 500.000 pesetas hasta 2.500.000 pesetas, el 0,18 por 100.

Escala sexta.—Por lo que exceda de 2.500.000 pesetas hasta 5.000.000 de pesetas, el 0,14 por 100.

Escala séptima.—Por lo que exceda de 5.000.000 de pesetas hasta 10.000.000 de pesetas, el 0,08 por 100.

Escala octava.—Por lo que exceda de 10.000.000 de pesetas hasta 50.000.000 de pesetas, el 0,04 por 100.

Escala novena.—Por lo que exceda de 50.000.000 de pesetas, el 0,02 por 100.

Número 4.—Se aplicarán las escalas del número 3 reduciendo los derechos a un 70 por 100 de su importe

a) En las agrupaciones, segregaciones y divisiones de fincas.

b) En las primeras inscripciones separadas de cada piso o local en régimen de Propiedad Horizontal, sobre el valor de cada uno de ellos.

c) En las primeras inscripciones de las viviendas de protección oficial, siempre que no sea aplicable la bonificación del apartado anterior.

d) En las compraventas por precio aplazado garantizado con hipoteca o con condición resolutoria, respecto a los derechos correspondientes a estas últimas.

Se aplicarán, asimismo, las escalas del número 3, pero reduciendo los derechos a un 20 por 100 de su importe, en los asientos practicados para rectificar o subsanar errores de los títulos presentados.

Número 5.—En las cancelaciones se devengarán los derechos consignados en el número 3, exceptuándose las del derecho de hipoteca en garantía del precio aplazado de las compraventas, en las que se aplicarán reducidos a un 70 por 100 de su importe.

Número 6.—Por cada inscripción, anotación o cancelación en el libro especial de incapacitados, se devengarán 150 pesetas.

Número 7.—En las anotaciones preventivas se devengarán los derechos previstos en el número 3, reduciendo su importe a un 70 por 100, si bien en las del número 5.º del artículo 42 de la Ley Hipotecaria y 142 de su Reglamento, los derechos por cada anotación sobre finca o derecho concreto no podrán exceder de 1.500 pesetas.

Por la conversión en inscripción o cancelación de la anotación fundada por defecto subsanable, así como por la conversión en anotación preventiva de la suspensión de anotación por igual motivo, se devengarán la mitad de los derechos señalados en el número 3, salvo que por vía de recurso gubernativo se declare que no existen tales defectos, en cuyo caso se entenderán a cuenta de los derechos.

Número 8.—Se reducirá a un 50 por 100 el importe de los derechos que correspondan, según el número 3, en los siguientes casos:

a) Cuando el Estado, Provincia o Municipio sean obligados a satisfacer los derechos del Registrador por disposición expresa de la Ley.

b) En los asientos derivados de préstamos o anticipos otorgados por el Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción de viviendas de protección oficial, cualquiera que sea la persona o Entidad que haya de hacerlas efectivas.

c) Cuando resulte legalmente obligada al pago de los derechos del Registrador la personalidad jurídica de algún Posito, Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Grupo Sindical de Colonización, Cooperativa Agrícola, El Patrimonio Forestal del Estado, el Instituto Nacional de Colonización, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, el Instituto Nacional de Previsión, la Gerencia de Urbanización, el Parque Móvil Ministerial o la Institución de Caballeros Mutilados por la Patria.

d) En las inscripciones de hipotecas por préstamos a los inquilinos, en los supuestos del Decreto de 22 de julio de 1956.

En las inscripciones de inmatriculación de Montes Públicos se aplicarán las reducciones del Decreto de 6 de junio de 1953.

Los derechos devengados por los asientos a que dé lugar la concentración parcelaria se regularán por su legislación especial.

Notas marginales

Número 9.—Las notas marginales que se extiendan en los libros del Registro, cuando impliquen adquisición o extinción de derechos inscritos, o en cualquier manera los modifiquen, y no deba de verificarse inscripción o anotación, satisfarán por cada uno la mitad de los derechos señalados en el número 3.

Las notas que acrediten la entrega efectiva del capital del préstamo hipotecario inscrito devengarán los derechos que señala el apartado anterior, con un tope de 500 pesetas. Este mismo tope se aplicará a las notas marginales, por las que se hagan constar las afectaciones y desafectaciones, adscripciones y desadscripciones de que puedan ser objeto los bienes del Estado.

Las notas de nueva descripción del resto de la finca matriz, en los supuestos de segregación, devengarán 50 pesetas cada una.

Las demás notas que se extiendan al margen de cualquier asiento principal devengarán cada una 25 pesetas.

Número 10.—Las notas al margen del asiento de presentación devengarán 25 pesetas.

Iguales derechos se percibirán por las notas que se pongan al pie del título o documento principal.

Manifestaciones y certificaciones

Número 11.—Por la manifestación de cada finca comprendida en los libros del Registro, sea cualquiera el valor de la finca o derecho a que el mismo se contraiga, 25 pesetas.

Número 12.—Por cada finca o derecho de que se expida certificación, se percibirá la décima parte de los derechos correspondientes a las escalas del número 3, con el mínimo que en el mismo se estableció y con un tope máximo de 1.000 pesetas.

Por la expedición de una nota simple informativa, la cuarta parte de los derechos establecidos en el párrafo anterior, con un mínimo de 25 pesetas y un máximo de 250 pesetas.

Número 13.—Por las certificaciones que expidan los Registradores de la Propiedad como Archiveros naturales de libros auxiliares, o que no estén en vigor, así como de documentos que existan en las oficinas del Registro, se percibirán 25 pesetas por página.

Número 14.—Cuando la certificación sea negativa de la existencia de asiento de toda clase, o de clase determinada, respecto de una finca o derecho, se percibirá la mitad de los derechos establecidos en el párrafo 1.º del número 12, con un tope máximo de 500 pesetas.

Número 15.—La certificación expresiva de no existir inscritos bienes o derechos, con relación a persona determinada, devengará, con respecto a cada persona, 75 pesetas.

Edictos, notificaciones, ratificaciones, cotejos, minutas y buscas

Número 16.—Por la extensión de edictos que, según las disposiciones legales hayan de autorizar los Registradores de la Propiedad, 50 pesetas.

Número 17.—Por cada notificación que los Registradores tengan que practicar en virtud de cualquier disposición legal, 25 pesetas.

Número 18.—Por las diligencias de ratificación ante los Registradores, y por las que se practiquen para la autenticidad de firmas en los documentos privados o por identificación de personas, 25 pesetas.

Número 19.—Por el cotejo de copias de documentos públicos, en los casos prescritos por disposiciones legales y el de las copias de cartas de pago, cuando aquellas hayan de quedar archivadas en el Registro, 10 pesetas.

Número 20.—Cuando se solicite del Registrador minuta del asiento que haya de practicar, se satisfarán por la correspondiente a cada uno, 50 pesetas.

Número 21.—Por la busca para hacer la manifestación cuando no se determinen los datos registrales y por las que se practiquen para inmatriculación de fincas o acreditar el estado de cargas o para expedir certificaciones, se cobrará por cada finca o derecho el 10 por 100 de las escalas del número 3, con un máximo de 25 pesetas y máximo de 1.000 pesetas.

Número 22.—Por busca, con relación a persona exclusivamente, se cobrará por cada persona 100 pesetas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los Registradores de la Propiedad consignarán los derechos totales percibidos, así como los números del Arancel aplicados en minuta detallada, que entregarán a los interesados, y en la cual harán constar también los valores que hayan servido de base para cada finca o derecho y los medios que se hayan tenido en cuenta para fijar dicha base. En la nota al pie del título se hará referencia a la expresada minuta.

Un ejemplar del presente Arancel, así como las tablas de aplicación de las escalas del número 3, que faciliten el cálculo de las mismas, estarán a disposición del público en todos los Registros de la Propiedad.

Segunda.—Para el cálculo de las bases se aplicarán los criterios previstos en el Reglamento Hipotecario.

En la constitución de la Propiedad Horizontal servirá de base el valor total de la finca, sin que constituya concepto distinto la existencia de estatutos o reglas especiales aplicables a aquélla.

En las adquisiciones y enajenaciones efectuadas por personas casadas en régimen de gananciales o cualquier otro de comunidad matrimonial, se tomará como única base el valor total de la finca o derecho adquirido o enajenado.

Tercera.—Si la nueva descripción del resto de la finca matriz, en las segregaciones, hubiere de hacerse por medio de inscripción, se devengarán los derechos previstos en el número 8, párrafo 3.º

Cuarta.—Corresponderán a la Mutualidad Benéfica de los Registradores de la Propiedad y de su personal Auxiliar, por cada asiento de presentación que extiendan y sus correspondientes notas, la mitad de los derechos consignados en el número 1. Los derechos que se devenguen por aplicación de los números 3, 4, 5, 7 y 8, párrafo 1.º de este Arancel, sobre una cuantía de más de 100 millones de pesetas, se distribuirán entre el Registrador y la Mutualidad Benéfica, en la proporción que determine el Ministerio de Justicia.

Quinta.—En el caso de que los obligados al pago de derechos devengados por los Registradores interpongan el recurso de reforma autorizado en el artículo 618 del Reglamento Hipotecario, aquellos funcionarios están obligados a ponerlo en conocimiento de su Colegio Nacional dentro de los seis días siguientes a la interposición.

Sexta.—La revisión y actualización del presente Arancel se llevará a efecto cada diez años o antes si las circunstancias lo aconsejan.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3235/1971, de 16 de diciembre, por el que se adiciona un artículo a los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Madrid.

Por Decreto mil trescientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veintisiete de mayo (Boletín Oficial del Estado del veintiséis de junio), se aprobaron los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Madrid. El desenvolvimiento de sus previsiones ha puesto de manifiesto algunas omisiones en aquel texto, cuales son las que se habrían de referir a la composición y funcionamiento del Claustro de las Escuelas Técnicas Superiores y Facultades.

En consecuencia, se hace preciso dictar las normas que completen aquellos Estatutos provisionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—El capítulo único del título IV de los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Madrid, aprobados por Decreto mil trescientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veintisiete de mayo, pasará a denominarse «Órganos de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Universitarias», adicionándose al mismo un artículo veintiséis bis, con el siguiente texto:

«Artículo veintiséis bis. Uno. El Claustro de cada Facultad, Escuela Técnica Superior o Universitaria estará constituido en un cincuenta por ciento por todos los Catedráticos y Profesores agregados de la misma, y en otro cincuenta por ciento por representaciones de Profesores adjuntos, Ayudantes y alumnos en la siguiente proporción: veinticinco por ciento de Profesores adjuntos, diez por ciento de Ayudantes y quince por ciento de alumnos, de ellos un tercio de cada ciclo.

Dos. El Claustro podrá determinar en su seno las Comisiones necesarias, existiendo siempre una Comisión Permanente y otra de Estudios.

Tres. El Claustro tendrá respecto de la Facultad o Escuela, funciones similares a las que corresponden al Claustro General respecto de la Universidad.

Cuatro. Salvo en casos de urgencia, el Claustro será convocado por el Decano de la Facultad o Director de la Escuela con una antelación mínima de una semana y máxima de un mes, debiendo figurar en la convocatoria el orden del día.

Cinco. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple.

Las votaciones podrán ser públicas o secretas, pero en todo caso revestirán esta última forma cuando los asuntos a tratar se refieran a personal.»